



15 DE JUNIO DE 2021

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 15 de junio de 2021, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, para celebrar la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Evaristo Aguila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Daphne Rubio González.

Directora General de Recursos Materiales y Servicios, y responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitada la C. Yadira Beltrán Pérez para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 1100300004621.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6816/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la





15 DE JUNIO DE 2021

información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100081021.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5226/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100104821.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4735/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 1100300001821.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4094/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100065420.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD RCRA 00536/20.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1

NÚMERO DE FOLIO: 1100300004621.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6816/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Requiero el fundamento legal que ampara la existencia del código 99 generado para los maestros en servicio del proceso de admisión 2020, 2021. Así como todos los documentos contenidos en sus archivos que hagan referencia a dicho código, ya sea comunicaciones internas, minutas de reuniones, documentos oficiales en las cuentas de correos electrónicos institucionales o los mismos correos institucionales, lineamientos, reglamentos, notificaciones, etcétera." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM)** quien respondió lo siguiente:

"Sobre el particular, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa se manifiesta lo siguiente: En atención al requerimiento del correo que antecede, referente al





15 DE JUNIO DE 2021

código 99 "Alta Provisional en vacante definitiva", informo que los documentos normativos relativos a dicho código son:

1. Convocatoria de Admisión ciclo escolar 2020-2021

2. Criterios específicos para la asignación de plazas ciclo escolar 2020-2021

Se pueden consultar en la página oficial de la USICAMM, <http://uscmm.gob.mx/convocatorias/> Lo anterior de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo que sigue:

"Respuesta incompleta en virtud que solicité -el fundamento legal que ampara la existencia del código 99 generado para los maestros en servicio del proceso de admisión 2020, 2021. Así como todos los documentos contenidos en sus archivos que hagan referencia a dicho código, ya sea comunicaciones internas, minutas de reuniones, documentos oficiales en las cuentas de correos electrónicos institucionales o los mismos correos institucionales, lineamientos, reglamentos, notificaciones, etcétera.- y Sólo me dieron los fundamentos legales pero faltó todo lo correspondiente a -Así como todos los documentos contenidos en sus archivos que hagan referencia a dicho código, ya sea comunicaciones internas, minutas de reuniones, documentos oficiales en las cuentas de correos electrónicos institucionales o los mismos correos institucionales, lineamientos, reglamentos, notificaciones, etcétera- Ya que tengo entendido que este código se generó como una propuesta en sus mesas de trabajo y se compartió como oficios a diferentes estados de la república, generando muchos correos, comunicaciones y órdenes de presentación, entre otros documentos, mismos que obran en sus archivos y a los que tengo derecho a tener acceso por ser de carácter público y producto de sus funciones, favor de proporcionármelos todos."(SIC)

La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 6816/21** a la **USICAMM** para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, quien se pronunció en alegatos de la siguiente manera:

"Sobre el particular, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; se envía al ahora recurrente un correo electrónico donde se hace mención de la información solicitada, la cual consta de los siguientes archivos:

Correo electrónico RRA 6816_21 en formato PDF el cual consta de una foja útil en versión pública.

Anexo de correo electrónico RRA 6816_21 en formato PDF el cual consta de doce fojas útiles.

Referente al archivo **Correo electrónico RRA 6816_21** se envía en versión pública por contener partes confidenciales, específicamente 56 correos electrónicos personales, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Educación Pública confirmar la clasificación de la información, referente a 56 correos electrónicos personales contenidos en el archivo Correo electrónico RRA 6816_21, de conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN 56 CORREOS





15 DE JUNIO DE 2021

ELECTRÓNICOS PERSONALES PLASMADOS UN CORREO ELECTRÓNICO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

B.1

NÚMERO DE FOLIO: 000110081021.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5226/21.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito información sobre los planes de trabajo de cada plantel beneficiado de esa entidad en el año 2020 Solicito información sobre los recursos asignados a cada plantel de esa entidad dentro de programa La escuela es nuestra en el año 2020 Solicito el formato de control de gastos de los CEAP de cada plantel beneficiado, el formato de rendición de cuentas y los comprobantes de gastos correspondientes al 2020."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo su respuesta la siguiente:

"Sobre el particular, informo a usted que, de conformidad con el Convenio de Colaboración para la implementación, operación y seguimiento del programa "La Escuela es Nuestra" suscrito por las Secretarías de Educación Pública y de Bienestar y los Lineamientos de Operación del Programa La Escuela es Nuestra, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2021, por medio de los cuales la Secretaría de Bienestar será la responsable de integrar y verificar los padrones de beneficiarios, así como poner a disposición de la SEP la información de que disponga una vez validada, de acuerdo con la Información proporcionada por la Secretaría de Bienestar, en el Estado de Colima en el 2020 fueron atendidos, 99 planteles, se anexa archivo electrónico correspondiente en Excel con los siguientes datos: entidad federativa, municipio, localidad, Nombre(s) de la(s) escuela(s), matrícula de alumnos, matrícula de maestros, nivel educativo, monto a dispersar y fecha de dispersión. El Programa la Escuela es Nuestra, inició operaciones el 3 de octubre de 2019, con la participación de la Secretaría de Bienestar. Asimismo, en los Lineamientos de Operación del Programa "La escuela es Nuestra", en el numeral 6. Comités Escolares de Administración Participativa (CEAP), se especifica la organización y el funcionamiento de estos Comités como órganos electos por la Asamblea Escolar de un plantel que son responsables del ejercicio de los recursos asignados a cada plantel, su comprobación y rendición de cuentas, entre las acciones que deben llevar a cabo los CEAP, se encuentra la siguiente: Publicar en el periódico mural y en algún lugar visible del Plantel el Diagnóstico del Plantel, el Plan de Trabajo, los formatos de Asistencia de Personal, de Matrícula de Alumnos, de Control de Gastos y de Rendición de Cuentas, así como la documentación pertinente del Expediente de Actividades que coadyuve a informar a la Comunidad Escolar sobre las acciones realizadas y la aplicación de los recursos del Programa. No obstante para más información, se adjunta al presente, el archivo electrónico del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa La Escuela es Nuestra. También, se podrá consultar el sitio web del





15 DE JUNIO DE 2021

Programa La Escuela es Nuestra, en la siguiente dirección electrónica:
<https://sep.gob.mx/dgticDatos/LEEN/escuelas.html>."(SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo que sigue:

"No se me proporcionó la información solicitada de forma completa, en cuanto a que se me proporcionara el formato llenado por los padres de familia del control de gastos de los CEAP de cada plantel beneficiado, el formato de rendición de cuentas y los comprobantes de gastos correspondientes al 2020 del programa La Escuela es nuestra, correspondiente al estado de Colima." (SIC)

La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5226/21** a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, quien se pronunció en alegatos de la siguiente manera:

*"Sobre el particular, informo a usted que, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que le confiere el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, mediante Oficio SEB/UR300/CSOE/DPE/ET/099/2021, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la oficina de la Subsecretaría de Educación Básica, se localizó y entregó la información con la que cuenta esta Subsecretaría en un archivo de Excel, referente a la listado de **99 planteles** beneficiados por el Programa "La Escuela es Nuestra" en el estado de Colima, con los siguientes campos: Entidad Federativa, Municipio, Localidad, Nombre(s) de la(s) escuela(s), Matrícula de alumnos, Matrícula de Maestros, Nivel educativo, Montos a dispersar y Fecha de dispersión de recursos. Así como también el archivo electrónico, en formato pdf, del documento **"ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa La Escuela es Nuestra"** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2021, con lo cual se dio puntual respuesta a: "Solicito información sobre el padrón de escuelas beneficiarias del programa La escuela es nuestra en el estado de Colima, con el nombre del plantel y el número de alumnos y docentes, correspondiente al año 2020" (sic) y "Solicito información sobre los recursos asignados a cada plantel de esa entidad dentro del programa La escuela es nuestra en el año 2020" (sic).*

Sin embargo, en referencia a los cuestionamientos sobre los "planes de trabajo de cada plantel beneficiado" y "el formato de control de gastos de los CEAP de cada plantel beneficiado, el formato de rendición de cuentas y los comprobantes de gastos correspondientes al 2020" en el mencionado oficio se especifica que, de conformidad con el Convenio de Colaboración para la implementación, operación y seguimiento del programa "La Escuela es Nuestra" suscrito por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Bienestar, esta última será la responsable de integrar, verificar y validar los padrones de beneficiarios, así como poner a disposición de la SEP la información de que disponga una vez validada.

No obstante, cabe señalar que estos documentos se encuentran a disposición de la comunidad escolar en todos los planteles beneficiados por el Programa "La Escuela es nuestra", de acuerdo con los incisos h) e) y del





15 DE JUNIO DE 2021

numeral **6.4 Acciones a llevar a cabo por el CEAP** de los Lineamientos de Operación del programa, que a la letra señala:

h) Elaborar el Formatos de Control de Gastos, y en su caso el Formato de Control de Gastos de Alimentación, así como el Formato de Rendición de Cuentas.

i) Publicar en el periódico mural y en algún lugar visible del Plantel el Diagnóstico del Plantel, el Plan de Trabajo, los formatos de Asistencia de Personal, de Matrícula de Alumnos, de Control de Gastos y de Rendición de Cuentas, así como la documentación pertinente del Expediente de Actividades que coadyuve a informar a la Comunidad Escolar sobre las acciones realizadas y la aplicación de los recursos del Programa.

Asimismo, en el numeral **8.4 Expediente de Actividades**, de los mencionados Lineamientos, (así como al último párrafo del numeral **6.4 Control de Gastos y Rendición de Cuentas**, de los Lineamientos de Operación del Programa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2019) se establece que los expedientes físicos de las actividades realizadas en cada escuela beneficiada deberán ser resguardados en el plantel escolar y puestos a disposición de la comunidad escolar. Por lo anterior, se solicita que se dé por atendido el requerimiento formulado a la UR 300, Subsecretaría de Educación Básica." (SIC)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 5226/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"Para el caso de que no localice la información anterior, deberá declarar formalmente su inexistencia conforme a lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acta que emita su Comité de Transparencia deberá proporcionarse a la parte recurrente y contener los elementos mínimos que permitan tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión." (SIC)

La Secretaría de Educación Pública, a través de la **Unidad de Transparencia**, acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 5226/21**, turnó la resolución a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, quien manifiesta lo siguiente:

"Sobre el particular, informo a usted que, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que le confiere el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se entregó, en archivo electrónico en Excel, la información con la que cuenta esta Subsecretaría referente al listado de los 99 planteles beneficiados por el Programa "La Escuela es Nuestra" en el estado de Colima, con los siguientes campos: Entidad Federativa, Municipio, Localidad, Nombre(s) de la(s) escuela(s), Matrícula de alumnos, Matrícula de Maestros, Nivel educativo, Montos a dispersar y Fecha de dispersión de recursos.

Asimismo, en cuanto al **formato de control de gastos de los CEAP de cada plantel beneficiado, el formato de rendición de cuentas y los comprobantes de gastos correspondientes al 2020**, de conformidad con el Convenio de Colaboración para la implementación, operación y seguimiento del programa "La Escuela es Nuestra" suscrito por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Bienestar, esta última será la responsable de integrar, verificar y validar los padrones de beneficiarios y poner a disposición de la SEP la





15 DE JUNIO DE 2021

información de que disponga una vez validada; así como también administrar la plataforma para el registro de los CEAP.

No obstante, cabe señalar que, con fundamento en los Lineamientos de Operación del Programa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2019, estos documentos se encuentran a disposición de la comunidad escolar en todos los planteles beneficiados por el Programa La Escuela es Nuestra, como se señala en los incisos h) e i) del numeral **6.4 Acciones a llevar a cabo por el CEAP**, que a la letra dicen:

h) Elaborar el Formatos de Control de Gastos, y en su caso el Formato de Control de Gastos de Alimentación, así como el Formato de Rendición de Cuentas.

i) Publicar en el periódico mural y en algún lugar visible del Plantel el Diagnóstico del Plantel, el Plan de Trabajo, los formatos de Asistencia de Personal, de Matrícula de Alumnos, de Control de Gastos y de Rendición de Cuentas, así como la documentación pertinente del Expediente de Actividades que coadyuve a informar a la Comunidad Escolar sobre las acciones realizadas y la aplicación de los recursos del Programa.

De igual forma, se establece que los expedientes físicos de las actividades realizadas en cada escuela beneficiada deberán ser resguardados en el plantel escolar hasta por 5 años y puestos a disposición de la comunidad escolar.

Por lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina de la Subsecretaría de Educación Básica, no se localizó el **formato de control de gastos de los CEAP (Comités Escolares de Administración Participativa) de cada plantel beneficiado del Estado de Colima, el formato de rendición de cuentas y los comprobantes de gastos correspondientes al 2020, dentro del Programa "La Escuela es Nuestra"**, por lo que con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al H. Comité de Transparencia, la **confirmación de la inexistencia** de la información.

Lo anterior, toda vez que en la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo esta Subsecretaría de Educación Básica, se tomaron en consideración las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del año 2019 al 2020, toda vez que el Programa "La Escuela es Nuestra", inició operaciones el 3 de octubre de 2019.

Circunstancias de modo: Se solicitó a la oficina del Subsecretario y a la Coordinación Sectorial de Operación Estratégica de esta Subsecretaría, realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo.

Circunstancias de lugar: la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaría ubicados en República de Argentina No. 28, primer piso, puerta 2005, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020; así como de la Coordinación Sectorial de Operación Estratégica, en Av. Universidad 1200, cuadrante 6-28, 6-30, 6-17, colonia Xoco, alcaldía Benito Juárez, ambas en la Ciudad de México, sin que se encontrara información coincidente con la solicitud del ciudadano.

Por lo anterior, se solicita que, una vez que el H. Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información solicitada, se dé por atendido el requerimiento formulado a la UR 300, Subsecretaría de Educación Básica.





15 DE JUNIO DE 2021

Finalmente, no omito comentarle que existe el apoyo invariable de esta Dirección de Planeación Estratégica para desarrollar los trabajos coordinados en beneficio de la Transparencia y la Transformación de la Educación Pública en el país." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL FORMATO DE CONTROL DE GASTOS DE LOS CEAP (COMITÉS ESCOLARES DE ADMINISTRACIÓN PARTICIPATIVA) DE CADA PLANTEL BENEFICIADO DEL ESTADO DE COLIMA, EL FORMATO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y LOS COMPROBANTES DE GASTOS CORRESPONDIENTES AL 2020, DENTRO DEL PROGRAMA "LA ESCUELA ES NUESTRA", POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.2

NÚMERO DE FOLIO: 0001100104821.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4735/21.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"De acuerdo a diversas informaciones publicadas en medios de comunicación nacional como la siguiente nota:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/18/sep-cuando-inician-las-vacaciones-de-semana-santas-para-los-alumnos/> fracción de texto de la nota

(En cuanto a las vacaciones de verano, los menores podrán disfrutar de ellas a partir del lunes 12 de julio al lunes 24 de agosto, fecha establecida como el inicio del ciclo escolar 2021-2022). y para evitar cualquier confusión entre las diferentes publicaciones oficiales, es mi deseo ejercer mi derecho a preguntar a la autoridad la siguiente solicitud de información.

Nota 1- Responder con la información vigente que se tenga al momento de su respuesta.

Nota 2- Las preguntas corresponden a los niveles educativos de preescolar y primaria de escuelas que se rigen bajo las directrices de la Secretaría de Educación Pública.

Nota 3- Solicito respetuosamente sean contestadas mis dudas de forma individual cada pregunta ósea se mantenga el orden de pregunta 1 y respuesta de la autoridad y así sucesivamente.

Nota 4- Sin importar la modalidad de las clases. Sean presenciales, virtuales o mixtas y sin importar fechas de inscripción o algún otro trámite administrativo.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

PREGUNTAS

1. *¿Cuál es la fecha exacta del último día de clases para salir de vacaciones de verano 2021 de un alumno de Preescolar o Primaria? R.*

2. *¿Cuál es la fecha exacta de su primer día de clases regresando de vacaciones de verano 2021 del mismo alumno? R. "(SIC)*

La **Unidad de Transparencia** declaró la incompetencia en los siguientes términos:

Acceder al Calendario Oficial en el DOF 11/03/2021





15 DE JUNIO DE 2021

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613336 fecha=11/03/2021 (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo que sigue:

"No respondió - solo dejo un link, pero no atiende a las preguntas". (SIC)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 4735/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

QUINTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa** y a la **Oficina del Secretario**, con la finalidad de localizar y entregar a la persona solicitante, la información que dé cuenta de lo siguiente:

1. ¿Cuál es la fecha exacta del último día de clases para salir de vacaciones de verano 2021 de un alumno de preescolar o primaria?
2. ¿Cuál es la fecha exacta de su primer día de clases regresando de vacaciones de verano 2021 del mismo alumno?". (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución del recurso de revisión **RRA 4735/21** emitida por el **Pleno del INAI** a las unidades administrativas competentes, a la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE)** y a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** para que se diera cumplimiento a la misma, manifestando lo siguiente.

La Oficina del C. Secretario (OCS):

Al respecto, por lo que compete a la Unidad Responsable 100 Oficina del C. Secretario (UR 100), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, cuarto párrafo, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la UR 100 se informa lo siguiente:

"1. ¿Cuál es la fecha exacta del último día de clases para salir de vacaciones de verano 2021 de un alumno de preescolar o primaria?"

El fin del ciclo escolar 2020 – 2021 es el día 9 de julio de 2021, considerando lo dispuesto en el "ACUERDO número 05/02/21 por el que se modifica el diverso número 15/08/20 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica." (anexo),





15 DE JUNIO DE 2021

publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2021, que también está disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613336&fecha=11/03/2021

"2. ¿Cuál es la fecha exacta de su primer día de clases regresando de vacaciones de verano 2021 del mismo alumno?"

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que hasta esta **fecha no existe expresión documental** que atienda su puntual solicitud, toda vez que aún no se emiten los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2021-2022, aplicables para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para formación de maestros de educación básica, documento del cual en un futuro se podrá identificar la fecha exacta de inicio del ciclo escolar referido.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley General de Educación (LGE) dispone que **el calendario que la Secretaría determine** para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica **se publicará en el DOF** y la autoridad educativa de **cada entidad federativa publicará en el órgano informativo oficial de la entidad, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar.**

Por lo anterior, conviene mencionar que para garantizar el derecho a la educación y asegurar la continuidad del aprendizaje, la Secretaría de Educación Pública mantiene coordinación con autoridades federales y las educativas de los Estados; sin embargo, el calendario escolar que emita esta Secretaría, podrá ser ajustado por las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de la LGE.

A fin de coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP se sugiere turnar la solicitud a la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, quien con base en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, podrían contar con información sobre el particular.

Sirven de apoyo a la presente respuesta las siguientes disposiciones y Criterios de Interpretación:
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

"ARTÍCULO 32.- La Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa tiene las atribuciones siguientes:

X. **Proponer** a la persona Titular de la Jefatura de la Oficina del Secretario **el calendario escolar aplicable** en toda la República **para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;**..."

Criterio 16/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. · RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. · RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas, que refiere:





15 DE JUNIO DE 2021

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten **solicitudes** de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación** que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de **los sujetos obligados**, éstos **deben dar** a dichas solicitudes **una interpretación que les otorgue una expresión documental.**"

Criterio 03/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora, que refiere:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes** de información."

Criterio 20/13 Primera Época, RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. 5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar, que refiere:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia** o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público, así como las facultades, competencias y funciones de la UR 100 se solicita atentamente se considere la información remitida en el presente, para integrar la respuesta que se dará al solicitante por parte de esta Secretaría, dando por atendido el requerimiento formulado a esta unidad responsable. (SIC)





15 DE JUNIO DE 2021

La Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE):

Hago referencia al cumplimiento al Recurso de revisión RRA 4735/21, al respecto, después de hacer una revisión de la información publicada recientemente relativa al regreso a clases y en atención a que el pronunciamiento emitido por la Titular de esta dependencia es relativo al presente ciclo escolar, se reitera la respuesta emitida inicialmente.

¿Cuál es la fecha exacta del último día de clases para salir de vacaciones de verano 2021 de un alumno de Preescolar o Primaria?, y ¿Cuál es la fecha de su primer día de clases regresando de vacaciones de verano 2021 del mismo alumno?

Al respecto se informa que con base en el Acuerdo número 05/02/21 por el que se modifica el diverso número 15/08/20 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la república para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el fin del ciclo escolar 2020-2021 es el viernes 9 de julio del presente año.

Con respecto al día inicio del ciclo escolar 2021-2022 le comento que no se tiene la fecha establecida, ya que el calendario se encuentra en proceso de planeación. Cabe mencionar que, las autoridades educativas locales podrán realizar modificaciones, con base en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019. (SIC)

La Subsecretaría de Educación Básica (SEB):

Sobre el particular, informo a usted que, después de una búsqueda exhaustiva dentro de la información y documentación de la Subsecretaría de Educación Básica, esta Unidad Responsable no tiene la facultad para la elaboración y publicación del Calendario Escolar para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 Fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2020, el cual dice:

ARTÍCULO 32.- La Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa tiene las atribuciones siguientes:

X. Proponer a la persona Titular de la Jefatura de la Oficina del Secretario el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Por lo anterior, se concluye que esta solicitud corresponderá a la Unidad Responsable mencionada por lo cual se sugiere continuar con las gestiones de la solicitud ante la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística de esta Dependencia.

Finalmente, no omito comentarle que existe el apoyo invariable de esta Dirección de Planeación Estratégica para desarrollar los trabajos coordinados en beneficio de la Transparencia y la Transformación de la Educación Pública en el país. (SIC)

Por lo anteriormente vertido el Comité de Transparencia, hace las siguientes manifestaciones:





15 DE JUNIO DE 2021

Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes se concluye que la información, que pueda dar respuesta al numeral 2 de la solicitud, no existe a fin de brindar mayor certeza al peticionario, sería conveniente confirmar la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 138, fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la LGTAIP y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, con base en las facultades, competencias y funciones de las Unidades Administrativas competentes en la búsqueda de la información requerida en este Recurso de Revisión y conforme a las siguientes circunstancias de **tiempo, modo y lugar**:

Circunstancias de tiempo: Se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las citadas Unidades Administrativas, en el periodo comprendido del 20 de mayo del 2020 y hasta la fecha del presente.

Circunstancias de modo: Se efectuó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de las citadas Unidades Administrativas, expedientes y bases de datos a su cargo; sin localizar información adicional a la entregada.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de la Oficina del C. Secretario y de la Subsecretaría de Educación Básica cuyas oficinas están ubicadas en Argentina # 28, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

También en el archivo de la DGPPyEE cito en el nivel 0, Área de Archivos, de la Avenida Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México,

Criterio 04/19 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana, que refiere:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración **que confirme la inexistencia de la información** solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información** de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Criterio 02/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. · RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. · RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, que refiere:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo **debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del





15 DE JUNIO DE 2021

derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista **concordancia entre el requerimiento** formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta **se refiera expresamente a** cada uno de **los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados **cumplirán** con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas** que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa**, cada uno de **los contenidos de información.**" (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN ¿CUÁL ES LA FECHA EXACTA DE SU PRIMER DÍA DE CLASES REGRESANDO DE VACACIONES DE VERANO 2021 DEL MISMO ALUMNO?, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.3

NÚMERO DE FOLIO: 1100300001821.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4094/21.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Quiero conocer los puntajes de todos los concursantes evaluados por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en el último concurso realizado:

1. Nombres de los docentes y puntajes obtenidos en el último concurso de admisión que haya realizado la USICAMM.

2. Nombres de los docentes y puntajes obtenidos en el último concurso de promoción que haya realizado la USICAMM."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo su respuesta la siguiente:

"Cumpliendo con lo establecida por los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable el Sujeto Obligado manifiesta que: "Sobre el particular, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta Unidad Administrativa se manifiesta lo siguiente: Los últimos procesos de selección para admisión realizados en el ciclo 2020-2021 aún se encuentran en proceso de conclusión por lo que la información solicitada se encuentra reservada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra reservada, en razón que forma parte de un proceso deliberativo que se encuentra en trámite y que a la fecha no ha concluido. Para el caso de los concursos de promoción, el último proceso se llevó a cabo en conformidad con las "Disposiciones Excepcionales que Reglamentan la Asignación de Categorías con la Función de Dirección y de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2020-2021 y Establecen el Protocolo para la Realización del Evento Público Correspondiente" y las "Disposiciones Excepcionales que Reglamentan la Asignación de Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Media Superior, Ciclo Escolar 2020-2021, y Establecen el Protocolo para la Realización del Evento





15 DE JUNIO DE 2021

Público Correspondiente”, ambos documentos pueden consultarse en la página oficial de la USICAM a través de los siguientes enlaces. http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/DISPOSICIONES_EXCEPCIONALES_QUE_REGLAMENTAN_DIR_ECCION_SUPERVISIO_N_EB%202020-2021.pdf http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/disposiciones_excepcionales_direccionsupervision_EMS_2020-2021.pdf Lo anterior de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo que sigue:

“No estoy de acuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado” (SIC)

La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 4094/21** a la misma **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM)** para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, quien se pronunció en alegatos de la siguiente manera:

“Acreditación del proceso deliberativo en curso. De conformidad con el Calendario anual de los proceso de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ciclo 2020-2021, el día 21 de febrero del 2020 se publicaron las Convocatorias para el Proceso de Selección para la Admisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2020-2021 donde se consigna que los resultados de dicho proceso se publicarían el 10 de julio del 2020, sin embargo, se manifiestan los siguientes considerandos:

Que el 31 de diciembre de 2019, fue notificado por primera vez en Wuhan, China el brote de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en virtud de su capacidad de contagio a la población en general, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia global al coronavirus COVID-19.

Que, en el caso particular de México, se han dado a conocer a través del Diario Oficial de la Federación (DOF) los siguientes acuerdos:

El 16 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Pública emitió en el DOF el Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue una medida preventiva y sancionada por el Consejo de Salubridad General. A su vez fue modificado por el diverso número 06/03/20, publicado en el DOF el 1 de abril de 2020, por el que se amplía el periodo de suspensión del 23 de marzo al 30 de abril de 2020, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la SARS-CoV2 en el territorio nacional y, posteriormente, mediante el Acuerdo 09/04/20 publicado en el DOF el 30 de abril de 2020, se amplía por tercera y última ocasión, la suspensión hasta el 30 de mayo y, de manera extraordinaria, el 18 de mayo, en aquellos municipios de nula o baja transmisión de la enfermedad por COVID-19.





15 DE JUNIO DE 2021

El 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), donde se señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la referida emergencia.

El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que establece en su Artículo 1º, fracción I: "Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional". Mismo que fue modificado por el diverso publicado en el referido órgano informativo el 21 de abril de 2020, en el cual se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

El 14 de mayo del año 2020, la Secretaría de Salud publicó el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, mediante el cual se establece la estrategia para la reapertura de actividades bajo un sistema de "Semáforo por Regiones" donde se estipula que los centros escolares podrán reiniciar actividades únicamente cuando el semáforo se encuentre en color verde.

El 5 de junio de 2020, la Secretaría de Educación Pública emitió en el DOF el Acuerdo número 12/06/20 por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes y programas de estudio de Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos planes y programas de estudio del tipo Medio Superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos, mediante el cual se establecen las fechas referenciales para el inicio del ciclo escolar 2020-2021.

Que las Disposiciones específicas del proceso de selección para la Admisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2020-2021, publicadas el 14 de diciembre de 2020, establecen que los elementos multifactoriales son aspectos cuantitativos y cualitativos que valoran los conocimientos, aptitudes y experiencia de los aspirantes a ejercer la función docente y técnico docente; y para efectos de valoración se clasifican en requisitos, factores y componentes del Sistema de Apreciación del Conocimientos y Aptitudes.

Que, de acuerdo con las Disposiciones específicas, el proceso de selección para la Admisión en Educación Básica se divide en fases siendo la "Fase: Previa a la aplicación de las valoraciones" la que agrupa los requisitos y factores que se detallan en la Tabla 1. Éstos fueron registrados por los aspirantes y validados por las Autoridades Educativas de las Entidades Federativas a través de las mesas de registro y verificación documental en el periodo del 3 al 20 de marzo de 2020.





15 DE JUNIO DE 2021

Tabla 1: Requisitos y Factores de la Fase previa a la aplicación de las valoraciones

Clasificación de los elementos multifactoriales		
Requisitos	i	Acreditación de estudios mínimos de licenciatura
	ii	Formación docente pedagógica (Perfil de acuerdo a las áreas del conocimiento)
	iii	Dominio de un segunda lengua (solo para aspirantes a la materia de inglés y educación preescolar indígena o primaria indígena)
Factores	iv	Promedio general de la carrera
	v	Cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial
	vi	Programas de movilidad académica
	vii	Experiencia docente

Que la "Fase: Aplicación de las valoraciones" integra las tres etapas de aplicación del Sistema de Apreciación de Conocimientos y Aptitudes que se describen a continuación:

Tabla 2: Etapas del Sistema de Apreciación de Conocimientos y Aptitudes de la Fase de aplicación de las valoraciones

Clasificación de los elementos multifactoriales		
Sistema de Apreciación de Conocimientos y Aptitudes	viii	Etapa 1. Curso de Habilidades Docentes para la Nueva Escuela Mexicana, y su acreditación.
		Etapa 2. Instrumento de valoración de conocimientos y aptitudes docentes
		Etapa 3. Instrumento de valoración del dominio de la lengua indígena (aplica solamente a los aspirantes a impartir preescolar indígena o primaria indígena, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua)
		Etapa 3. Certificación CENNI, niveles 12 a 20 (aplica solamente a los aspirantes a impartir la materia de lengua adicional al español)

Que la realización de la "Fase: Aplicación de las valoraciones" implica la concentración de aspirantes en sedes de aplicación en todo el país lo cual representa un alto riesgo de transmisión y contagio de la enfermedad por COVID-19. Además de que la reapertura de actividades educativas está sujeta a la condición de que las entidades federativas se encuentren en semáforo verde, lo que no ocurrió en el transcurso del 2020.

Que, ante la imposibilidad de aplicar los instrumentos de valoración del Sistema de Apreciación de Conocimientos y Aptitudes, la USICAMM publicó el 27 de julio del 2020 los "Criterios Excepcionales para el Proceso de Selección para la Admisión en Educación Básica. Ciclo Escolar 2020-2021" donde en la disposición décima octava de su anexo 4 se consigna lo siguiente:

Una vez que se hayan aplicado los instrumentos de valoración, la Unidad del Sistema establecerá los criterios para otorgar la definitividad de las plazas vacantes definitivas que hayan asignado las autoridades educativas de las entidades federativas, en los términos establecidos en los Criterios Excepcionales para el proceso de selección para la admisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2020-2021 (se anexa documento), y en las presentes Disposiciones.





15 DE JUNIO DE 2021

En este contexto, el 14 de abril del 2021 la USICAMM publicó las Disposiciones para la conclusión del Proceso de Selección para la Admisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2020-2021 (se anexa documento), donde se establecen las normas para dar continuidad al Proceso de Selección para la Admisión en Educación Básica, ciclo 2020-2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra reservada, en razón que forma parte de un proceso deliberativo que se encuentra en trámite y que a la fecha no ha concluido; pues el proceso de selección para la admisión al servicio público educativo en educación básica y media superior, ciclo escolar 2020-2021, se lleva a cabo a través de etapas que aún no concluyen.

Por tal motivo se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública confirmar la clasificación de la información como reservada por un periodo de 1 año, en apego a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para lo cual se presenta la prueba de daño.

Motivación. El proceso deliberativo derivado del proceso de selección para la Admisión al servicio público educativo en educación básica y media superior, Ciclo Escolar 2020-2021, aún no concluye.

Justificación del periodo de reserva solicitado. El periodo de reserva solicitado es en razón de que es el tiempo para concluir el periodo de deliberación para la publicación de los resultados derivados del proceso de selección para la Admisión al servicio público educativo en educación básica y media superior, Ciclo Escolar 2019-2020, aún no concluye.

Riesgo Real. Existe el riesgo de que un tercero interfiera en el proceso de deliberación del proceso de selección para la Admisión al servicio público educativo en educación básica y media superior, Ciclo Escolar 2020-2021, debido a que aún no concluye y el dato en este momento no está disponible.

Riesgo Demostrable. Se corre el riesgo de la interferencia de terceros en el proceso de deliberación y la especulación respecto a los resultados del proceso de selección para la Admisión al servicio público educativo en educación básica y media superior, Ciclo Escolar 2020-2021.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la respuesta de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros al ahora recurrente, toda vez que la información solicitada se encuentra reservada, en razón que forma parte de un proceso deliberativo que se encuentra en trámite y que a la fecha no ha concluido." (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 4094/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"Por todas las consideraciones señaladas en el cuerpo de la presente resolución, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de SEP-Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, e instruirle a efecto de que declare la formal inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, consistente en los nombres y puntajes obtenidos por los docentes en el último concurso de





15 DE JUNIO DE 2021

admisión que realizó la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y remita el acta respectiva al particular.”(SIC)

La Secretaría de Educación Pública, a través de la **Unidad de Transparencia**, acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 4094/21**, turnó la resolución a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM)** quien manifiesta lo siguiente:

“Al respecto y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el ahora Recurrente en los archivos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, al día de hoy 7 de junio del 2021, no se localizó la información de mérito, lo anterior debido a que los resultados aún no se encuentran disponibles, toda vez que falta que se apliquen los instrumentos de valoración, por lo que se estima que la información consistente en el resultado, es decir los puntajes obtenidos son inexistentes.

*Por lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, no se localizaron **los nombres y puntajes obtenidos por los docentes en el último concurso de admisión que realizó la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, por lo que con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al H. Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información.*

Lo anterior, toda vez que en la búsqueda exhaustiva y razonable que llevó a cabo esta Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se tomaron en consideración las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del año 2020 al 2021, toda vez que el último concurso de admisión que realizó la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros corresponde al ciclo escolar 2020-2021.*

Circunstancias de modo: *Se solicitó a la Dirección General de Admisión y a la Dirección General de Promoción de esta Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo.*

Circunstancias de lugar: *la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros ubicados en Av. Universidad 1200, cuadrantes J-A y 31, colonia Xoco, alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, sin que se encontrara información coincidente con la solicitud del ciudadano.*

Por lo anterior, se solicita que, una vez que el H. Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información solicitada, se dé por atendido el requerimiento formulado a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Bajo tales consideraciones resulta necesario traer a colación el criterio 20/2013 emitido por el pleno de este Instituto mismo que establece lo siguiente:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que





15 DE JUNIO DE 2021

sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecté el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Por lo señalado, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada consistente en los nombres y puntajes obtenidos por los docentes en el último concurso de admisión que realizó la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, lo anterior de conformidad con los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS NOMBRES Y PUNTAJES OBTENIDOS POR LOS DOCENTES EN EL ÚLTIMO CONCURSO DE ADMISIÓN QUE REALIZÓ LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.4

NÚMERO DE FOLIO: 0001100065420.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD RCRA 00536/20.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Buenas tardes. Espero que se encuentren muy bien. Mi solicitud de información es la siguiente. Cabe destacar, que se hace la presente solicitud con respecto al archivo adjunto. De la misma forma, recalco que hago esta solicitud de información de datos personales debido a que soy Zero. obligado o interesado ya que fui víctima del GrupoBal y del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Solicito conocer cuál fue el resultado y las sanciones impuestas al ITAM debido a la supervisión y vigilancia por parte de la SEP y la M.enEd. Gloria Leticia Olgún Sánchez, Directora de Instituciones Particulares de Educación Superior de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública federal que se llevaron a cabo en y del ITAM antes de diciembre 11 de 2019 y después de esta fecha. Es decir, son dos asuntos diferentes a informar. En el su correo electrónico (adjunto a esta solicitud), la M.enEd. Gloria Leticia Olgún Sánchez, redactó: No tenga duda que esta autoridad educativa, ejercerá las atribuciones relativas a la inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que de conformidad con los artículos 113 fracción VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las acciones específicas que se lleven a cabo, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, se tratan de información reservada.". Además de eso, se solicitan los hallazgos en virtud de la





15 DE JUNIO DE 2021

vulneración y afectación que yo sufrí como estudiante del ITAM así como otras personas. Además, se quiere conocer bajo qué fundamentos se realizó la supervisión y vigilancia y también bajo qué fundamentos se sancionó o no. De lo contrario, se solicita conocer bajo cuáles y qué fundamentos no se proporciona dicha información. ¿Por qué? ¿Cuál es el riesgo probable y real e identificable por lo que se deba mantener en secreto, en reserva o de manera confidencial? Sobre la información que se va a entregar y sobre todo lo anterior, favor de acreditarlo con una prueba de daño. Les agradezco mucho y favor de enviar cualquier notificación a mi correo electrónico y la respuesta a través de la plataforma de Infomex. Muchas gracias.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo su respuesta la siguiente:

Al respecto se informa que, la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior en su carácter de autoridad educativa federal, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracción VI y VII Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, relativas al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) de tipo superior federal, respecto de los planes y programas de estudios que soliciten los particulares, así como Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables, los servicios educativos a los que les haya otorgado dicho reconocimiento.

En lo que se refiere a la solicitud de información antes transcrita, esta dirección de área ha iniciado sus facultades de inspección respecto a la Institución que refiere, sin embargo, dichas acciones de inspección no han concluido, por lo tanto, no es posible por el momento proporcionar los hallazgos que solicita toda vez que se trata de información clasificada como reservada por mandato de Ley, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra exponen:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado; “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la ley o afecte la recaudación de contribuciones; ...” (SIC)

Respecto de la solicitud del fundamento de las visitas de inspección, en su momento se ordenaron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o, 2o, 7o, 10, 11, fracción I, 14, fracción XI y XIII, 54, 55 fracción II, 57 fracciones I, IV y V, 58, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Educación vigente hasta el 29 de septiembre de 2019; actualmente las visitas de vigilancia se realizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º fracción I, 15, 16, 31, 34, 35, 47, 72, 74, 99, 100, 101, 113 fracciones X y XXII, 115 fracciones VII, XXII y XXIII, 146, 147, 149, 150, 151, al 165 de la Ley General de Las sanciones que en su caso corresponden ante infracciones a la ley General de Educación se imponen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 de la misma Ley General de Educación.

Respecto a su solicitud de los fundamentos por los cuales no se proporciona específica información, en fundamento se encuentra en los propios artículos reproducidos por el solicitante, correspondiente a los





15 DE JUNIO DE 2021

artículos 113 fracción VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VI y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y respecto de la prueba que solicita, debe tenerse en cuenta que la ley no es objeto de prueba pues es un hecho notorio al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el riesgo probable e identificable por el que se considera información confidencial es, que efectivamente se vulneraría conducción del procedimiento administrativo correspondiente, pues al dar a conocer las acciones realizadas en el mismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el mismo, no ha causado estado, y con ello obstruye las actividades de verificación que se llevan a cabo.

Por lo anterior, se traduce que el divulgar la información solicitada, causaría lo siguiente:

- I. Un riesgo real, toda vez que al revelar la información con la que cuenta esta unidad administrativa, se perjudicaría la facultad de verificación, afectando con ello las evidencias de las posibles infracciones a la normatividad.
- II. Un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información que se solicita, se expondrían los elementos de prueba con los que se cuenta, obstaculizando su debida valoración.
- III. Un riesgo identificable, derivado que la información solicitada, al ser difundida deja expuesta información sobre la actividad de la autoridad para llevar a cabo las diligencias de verificación correspondientes.
- IV. La reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de verificación de un hecho que probablemente constituya alguna infracción a la normatividad educativa en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- V. Motivación del plazo de reserva, atendiendo a lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta razonable el plazo de reserva por un año." Por lo que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los expedientes con número:

IR-007-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

IR-008-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO (SIC)

Dicha Reserva se confirmó en el acta ACT/CT/SO/03/03/2020-R.2

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo que sigue:

- Se solicita a partir de qué fecha (día/mes/año) y hasta qué fecha (día/mes/año) es el - año - al que se refieren arriba como plazo de reserva, atendiendo a lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es decir, aquel que resulta razonable como el plazo de reserva por un año. Lo anterior, para los dos expedientes señalados. - Lo anterior, atendiendo a la siguiente duda. Una vez que transcurra el año en el cual los expedientes estarán en reserva, ¿se debe volver a realizar una solicitud de información solicitándolos? Si la respuesta es afirmativa, ahí recae la importancia de las fechas anteriormente solicitadas.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRD RCRA 00536/20**, a través de la cual resolvió lo siguiente:





15 DE JUNIO DE 2021

"SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Someta a consideración del Comité de Transparencia de manera fundada y motivada la inexistencia del resultado y las sanciones impuestas al Instituto Tecnológico Autónomo de México debido a la supervisión y vigilancia por parte de la Secretaría de Educación Pública que se llevaron a cabo en y del ITAM antes del 11 de diciembre de 2019 y después de esta fecha, con motivo de las verificaciones de los expedientes IR-007-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO y IR-008-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO, así como de los hallazgos solicitados, y haga entrega del acta al particular." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRD RCRA 00536/20** formaliza el cumplimiento a la misma, manifestando lo siguiente.

"En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en la sesión ordinaria celebrada el 15 de junio de 2021, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizar la información requerida por el recurrente, se determinó que dicha información es inexistente, en los archivos de la Unidad Administrativa competente para conocer, a saber, la DGAIR.

Asimismo, se declaró formalmente la inexistencia para otorgar la certeza jurídica al solicitante, pues no se cuenta con documento alguno que contenga información sobre: ...resultado y las sanciones impuestas al Instituto Tecnológico Autónomo de México debido a la supervisión y vigilancia por parte de la Secretaría de Educación Pública que se llevaron a cabo en y del ITAM antes del 11 de diciembre de 2019 y después de esta fecha, con motivo de las verificaciones de los expedientes IR-007-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO y IR-008-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO.

En el mismo tenor se informa que dicha acta se encuentra en protocolización con el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación Pública, misma que una vez que se encuentre formalizada la podrá encontrar en el siguiente link.

RRD RCRA	LINK ELECTRÓNICO	FECHA DE LA SESIÓN
00536/20	http://www.sep.gob.mx/es/sep1/2021	15 de junio de 2021

De igual forma, una vez formalizada el acta se pondrá a disposición de la persona requirente, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN RESULTADO Y LAS SANCIONES IMPUESTAS AL INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO DEBIDO A LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE SE LLEVARON A CABO EN EL ITAM ANTES DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DESPUÉS DE ESTA FECHA, CON MOTIVO DE LAS VERIFICACIONES DE LOS EXPEDIENTES IR-007-2019, INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO Y IR-008-2019, INSTITUTO





15 DE JUNIO DE 2021

TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Evaristo Aguila Taxis.
Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Daphne Rubio González.
Directora General de Recursos Materiales y Servicios, y responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.

